



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1283/2021

**RECURRENTE:** LORENA HUITRÓN  
REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORARON:** ÁNGEL GARRIDO  
MASFORROL Y EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por la recurrente para impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente ST-JRC-62/2021 y su acumulado, pues no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que **i)** no se advierte que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, **ii)** la recurrente no plantea argumentos que evidencien un problema jurídico de esa naturaleza, **iii)** tampoco se advierte un error judicial evidente, y **iv)** la controversia no plantea un tema de importancia y trascendencia, que justifique la procedencia de estos recursos.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
4.1. Sentencia impugnada .....	7
4.2. Agravios en el recurso de reconsideración.....	11
4.3. Decisión de esta Sala Superior .....	12
5. RESOLUTIVO.....	15

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Contepec, Michoacán de Ocampo
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal de Contepec, Michoacán de Ocampo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Michoacán



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo.

**1.2. Cómputo municipal.** Los días nueve y diez de junio, el Consejo Municipal inició y concluyó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, obteniendo el siguiente resultado:

Partido o candidatura	(Votos con letra)	Votación
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Seis mil ciento cuarenta	6,140
	Ciento cuarenta y cinco	145
	Cinco mil doscientos cuarenta y cuatro	5,244
	Mil setecientos cinco	1,705
	Cuatrocientos nueve	409
	Ciento ochenta y nueve	189
	Cuatrocientos treinta y nueve	439
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y cinco	55
	Tres	3
	Cuatrocientos veinte	420

<sup>1</sup> De ahora en adelante, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo que se disponga lo contrario.

Posteriormente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes de los ayuntamientos y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por el PRI y el PAN.

**1.3. Juicios locales (TEEM-JDC-268/2021, TEEM-JIN-083/2021 y TEEM-JIN-084/2021).** Los días catorce y quince de junio, la candidata a presidenta municipal postulada por el PRD, así como los partidos PT y MORENA presentaron tres juicios de inconformidad<sup>2</sup> para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

**1.4. Resolución incidental.** En los juicios promovidos por los partidos PT y MORENA el treinta de junio, se abrieron los incidentes para resolver sobre su petición de realizar un recuento de votos en la casilla 286 C2. Al día siguiente, el Tribunal local declaró improcedentes las pretensiones.

**1.5. Sentencia local.** El cinco de julio, el Tribunal local confirmó el resultado del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

**1.6. Juicios federales (ST-JRC-62/2021 y ST-JDC-596/2021).** El once y doce de julio, la recurrente y el PT impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Toluca, quien confirmó los actos controvertidos y dejó a salvo los derechos de la recurrente respecto a la causal de nulidad relacionada con el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

**1.7. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto, la recurrente promovió el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia regional precisada en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> El escrito de demanda presentado por la candidata se tramitó como un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en la instancia local.



**1.8. Turno y radicación.** El magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-1283/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

**1.9. Terceros interesados.** El diecinueve de agosto, se recibieron en Sala Toluca los escritos de Enrique Velázquez Orozco y Yuritzi Sosa García, en su calidad de integrantes de la planilla electa para el Ayuntamiento y, el de Mario Rodríguez Monroy, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, a fin de comparecer como terceros interesados en el presente recurso. Posteriormente, los escritos fueron remitidos a esta Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior disponga alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia de los previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios, así como tampoco se actualiza ninguno de los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior, relativos a la procedencia del recurso.

La procedencia de este medio de impugnación se ha ampliado a la revisión de aquellas sentencias en las que la sala regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup>;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>;  
Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>6</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>7</sup>;
- Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>8</sup>;

---

<sup>3</sup> Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011.

<sup>5</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012.

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014.



- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>9</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>11</sup>;
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>12</sup>;
- La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>13</sup>.

Expuesto lo anterior, a continuación se presenta una síntesis de los agravios expuestos por la recurrente y el estudio realizado por la Sala Toluca, con la finalidad de evidenciar las razones que llevan a esta Sala a concluir que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

#### **4.1. Sentencia impugnada**

En su sentencia, la Sala Regional confirmó la decisión del Tribunal local que, a su vez, confirmó el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI y el PAN.

Ante esa instancia, la actora presentó como agravios los siguientes:

---

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 12/2014.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 39/2016.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 5/2019.

**a) La omisión del Tribunal local de analizar, fundar, motivar y resolver sobre su petición relacionada con el presunto rebase de límite de gastos de campaña autorizados**

Al respecto, la recurrente señaló, primero, que el Tribunal local debió revisar si los candidatos electos rebasaron los límites de gastos de campaña, y, segundo, que con los elementos que aportó y con los requerimientos que pidió realizar se demostró la irregularidad del rebase de gastos, por lo cual considera que se debió anular la elección.

Por ello, considera que esa omisión vulneró los principios de objetividad, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad a los que está obligada a observar toda autoridad en el ejercicio de sus funciones.

**b) La indebida valoración, falta de motivación y fundamentación en lo relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 291 contigua 1**

La recurrente expuso que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas de la nulidad de la casilla 291 contigua 1, relacionada con la entrega fuera de plazo, ya que, a su juicio, para decretar la nulidad no se requería que el paquete mostrara signos evidentes de alteración que pusieran en duda la certeza de la votación, pues de las pruebas se acredita que el paquete fue violentado; en específico, de la copia certificada del acta circunstanciada que dice presentó.

También sostuvo que el paquete electoral fue entregado fuera de los plazos establecidos por la norma y con signos de alteración, ya que faltó una serie de documentos que debían haber acompañado a las boletas.

**c) La indebida valoración, falta de motivación y fundamentación en cuanto a la votación recibida en las casillas impugnadas, puesto que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas**



En este agravio, la recurrente señaló que fue incorrecto que la responsable declarara como inoperante su señalamiento de que se permitió en 13 casillas que algunas de las personas que fungieron como funcionarios de casilla no fueran parte de la sección respectiva, al no estar en el listado nominal, y que el Tribunal debió solicitar los encartes correspondientes, supliendo sus agravios.

**d) Violencia política de género en su contra**

También planteó la nulidad de la elección por violencia política de género, puesto que señaló que durante el proceso electoral municipal se presentaron diversos hechos y actos de violencia en su contra, mismos que señala que no los hizo del conocimiento de la autoridad responsable por el temor a las consecuencias en su contra.

***Consideraciones de la Sala responsable***

Respecto a los agravios de la recurrente, la Sala Toluca consideró que fue correcto el análisis que hizo el Tribunal local, así como la conclusión a la que llegó respecto de que no se actualizó la casual de nulidad de la votación invocada en relación con la casilla 291 Contigua 1.

Lo anterior, debido a que, para la verificación de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos electorales municipales, se debe atender tanto al criterio temporal como al material.

Así, la Sala Toluca sostuvo que el criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos electorales municipales. El criterio material tiene como finalidad verificar que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección.

Por otra parte, se señaló que para tener por acreditada la nulidad de votación en una casilla se requiere la coincidencia de los siguientes

elementos: **a)** la entrega del paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley, **b)** que esa entrega tardía haya sido sin causa justificada y **c)** que la irregularidad sea determinante.

Al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente advirtió que el paquete electoral de la casilla impugnada se entregó sin alteraciones y que la entrega extemporánea estuvo justificada debido a que se entregó erróneamente a un Comité Electoral de otro distrito, quien, posteriormente, remitió al Comité Municipal las boletas en una bolsa debidamente sellada y firmada por los consejeros.

En relación con los argumentos encaminados a declarar la nulidad de la elección por actos de violencia política de género, señaló que al no hacerse valer ante el Tribunal local resultaron novedosos. Aun cuando la promovente reconoció en su demanda que no los formuló por temor a consecuencias que pudieran ser irremediables, la Sala Toluca calificó esto como contradictorio e incongruente debido a que de los elementos de convicción que aportó en el medio de impugnación local se constató que estuvo en aptitud de formular los argumentos correspondientes sobre la comisión de la irregularidad alegada.

Aunado a lo anterior, la Sala Toluca advirtió inconsistencias en las manifestaciones hechas valer en el escrito de impugnación federal, ya que la accionante expresó que presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local una denuncia por actos contrarios a la norma electoral en materia de violencia política en razón de género. Sin embargo, de la sustanciación del mismo, al desahogar una vista, la actora modificó la narración de los hechos para señalar que la queja la presentó una integrante de la planilla electa y no la recurrente.

Por último, consideró que aun si se tuvieran por acreditados los actos de intimidación referidos por la promovente, estos no serían suficientes para tener por demostrada la determinancia o trascendencia de esos acontecimientos en la totalidad del proceso electoral, dado que la diferencia de votación obtenida entre el primer y el segundo lugar fue del 7.96 %.



En ese sentido, al no actualizarse el supuesto de la presunción de la determinancia y dado que la actora no aportó elementos suficientes para demostrar la trascendencia y determinancia de las supuestas intimidaciones, la responsable calificó como ineficaces e infundados estos planteamientos.

Finalmente, la Sala Toluca, al confirmar la decisión del Tribunal local, también lo hizo respecto a dejar a salvo los derechos de la recurrente en relación con la causal de nulidad del rebase del límite de gastos de campaña.

#### **4.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

Inconformes con la decisión anterior, la recurrente señala los siguientes agravios:

- La Sala Toluca realizó una indebida valoración de las pruebas relativas a la nulidad de la casilla 291 contigua 1, así como la indebida interpretación de la LEGIPE y del Código Local. Además, considera que la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo está justificada, aun cuando se haga ante una autoridad distinta a la competente.
- La responsable señala que el Comité Electoral de Maravatío es una extensión de la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, de conformidad con la Ley, el presidente de cada casilla debe entregar los paquetes electorales al consejo electoral correspondiente o en su caso al centro de acopio respectivo
- Asimismo, refiere que le causa agravio el hecho de que el paquete llegó de un lugar diverso, en condiciones distintas a las permitidas por ley y de manera incompleta. Señala que, contrario a lo sostenido por las autoridades, no llegó el paquete, sino que lo que llegó fue una bolsa que contenía algunos documentos, por lo cual es

incuestionable que el paquete llegó alterado, en tanto que no contenía todos los elementos referidos en la norma electoral.

- Alega que la responsable realizó una indebida e ilegal interpretación del concepto de violencia política en razón de género, así como del requisito de determinancia para declarar la nulidad de la elección, una indebida e ilegal carga de las obligaciones de las instituciones responsables de investigar la violencia política de género y una indebida valoración de las pruebas presentadas para acreditar esa infracción.
- Señala que la lógica de la responsable al analizar la determinancia restringe y minimiza el alcance del derecho de la mujer a la participación política libre de violencia, además del pleno ejercicio del derecho a ser votada.
- Lo anterior, porque de darse un caso en el que exista un acto de tal grado de violencia en contra de una mujer candidata que le signifique perder la vida, pero que, si no se encuentra dentro del margen del 5 % en el diferencial, no se consideraría violencia política por razón de género, por tanto, no sería posible anular la elección.
- Así, el actuar de la responsable refleja una visión lesiva de la obligación que tiene toda autoridad de juzgar con perspectiva de género y en garantía a los derechos humanos de las mujeres, lo cual, no ocurre.

#### **4.3. Decisión de esta Sala Superior**

La Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque las temáticas planteadas en esta controversia se limitan a cuestionar si fue correcto o no que la Sala Toluca haya decidido confirmar lo resuelto por el Tribunal local, respecto de los resultados de la elección del Ayuntamiento. Esto es, se trata de temas de estricta legalidad, como se muestra a continuación.



Los problemas jurídicos que se plantean en este recurso de reconsideración no ameritan para ser resueltos, un análisis de naturaleza constitucional o convencional. Para responder a los planteamientos de la actora, el estudio a realizar se limitaría a revisar los elementos que consideró la Sala Toluca para, a su vez, analizar la determinación del Tribunal local, así como las pruebas ofrecidas u omitidas por los mismos recurrentes ante esa instancia. De ahí, que el estudio que se solicita en el presente recurso sea de estricta legalidad, lo que escapa de los presupuestos de naturaleza extraordinaria que requiere este medio de impugnación.

Además, tampoco se advierte que en su análisis para resolver la controversia planteada, la Sala Regional haya realizado una interpretación constitucional o convencional que actualice el requisito de procedencia de este recurso, pues, como se mencionó, su actuación se limitó a revisar los argumentos de la recurrente respecto a la actuación del Tribunal local en la valoración de los elementos aportados en las demandas.

Asimismo, se observa que parte del estudio de la Sala Toluca estuvo enfocado en realizar diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de mayores elementos a valorar en su análisis y que le permitieran generar sus conclusiones. Esto demuestra que el estudio se enfocó en la valoración de pruebas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los agravios que presenta la recurrente son una reiteración de los que expuso ante la Sala Toluca, por lo que se observa con mayor claridad que de ellos tampoco se desprende un planteamiento de constitucionalidad con relación al estudio realizado por la Sala Toluca y que permitiera a esta Sala Superior pronunciarse sobre sus planteamientos.

De igual manera, se considera que los planteamientos relativos a la indebida interpretación de la Sala Toluca sobre la violencia política de género como causal de nulidad, así como la falta de juzgar con perspectiva de género, no conllevan un análisis de constitucionalidad o convencionalidad porque la Sala Toluca se limitó a exponer las reglas que

rigen el sistema de nulidades para responder a su agravio relacionado con la causal de nulidad. Respecto a la presunta omisión de juzgar con perspectiva de género, este es un tema de legalidad relacionado con la manera en la que la Sala analizó los elementos sometidos a su consideración.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.

Lo anterior se sustenta en que la decisión de una Sala Regional respecto al estudio realizado para determinar la validez de un cómputo municipal, sustentado en elementos probatorios, es un tema que ha sido analizado por esta Sala Superior, de forma que no se advierte cómo este recurso pudiera contribuir a fijar un criterio relevante o trascendente.

De igual manera, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de la causal de nulidad de una elección por la violación a los principios constitucionales por actos de violencia política de género<sup>14</sup>, por lo que ha fijado parámetros por medio de los cuales se debe analizar esta causal, de forma que no se trata de un tema novedoso que amerite, excepcionalmente, la procedencia de este recurso.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la Sala Regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> SUP-REC-1388/2018

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018.



En el caso, no se reúnen estos supuestos, porque la Sala Toluca sí llevó a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora y fue en ese estudio de fondo en el que consideró correcta la decisión del Tribunal local de confirmar el cómputo de la elección del Ayuntamiento y la entrega de las constancias de mayoría, al no haber elementos que justificaran anular parte de las casillas o la elección, como solicitaba la parte promovente. Por lo anterior, no es posible tener por acreditados los supuestos para tener por actualizado el error judicial evidente en este recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.